**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/94/2017**

En la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil diecisiete. ----------
---

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido a los anuncios instalados en Prolongación Bosque de Tamarindos, número trescientos nueve (309), Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:----------
---

----------**R E S U L T A N D O S**----------
---

**1.-** En fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL" mediante el cual se da a conocer el inventario de anuncios de las personas físicas y morales que quedan legalmente incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios. ----------
---

**2.-** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación a los anuncios citados al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/94/2017, misma que fue ejecutada el veintitrés del mismo mes y año citado, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------
---

**3**.- El nueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió escrito en la Oficialía de partes de este Instituto, signado por el C. [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, al que le recayó proveído de catorce de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual se le previno a efecto de que subsanará las faltas contenidas en su escrito.---------
---

**4**.- El seis de abril de dos mil diecisiete, se recibió escrito en la Oficialía de partes de este Instituto, signado por el C. [redacted] mediante el cual manifestó desahogar la prevención ordenada por esta autoridad, al que le recayó proveído de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se le reconoció personalidad al promovente en su



INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina num. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [redacted] titular únicamente de **uno** de los anuncios visitados, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas del once de mayo de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la incomparecencia de parte interesada, en la que se desahogaron las pruebas admitidas, sin la formulación de alegatos----------

**5.-** Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó con el objeto de mejor proveer la práctica de inspección ocular a los anuncios visitados, diligencia que se ejecutó el doce de junio de dos mil diecisiete, la cual fue remitida a esta Dirección mediante oficio [redacted] recibido el catorce de junio de dos mil diecisiete.----------

**6.-** Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ---------- 2/24

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

**PRIMERO.** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la

calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a los anuncios en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.---------- 3/24

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:** **ENCONTRANDOME PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN Y CUYA FOTOGRAFÍA CORRESPONDE AL INMUEBLE UBICADO. POR LO QUE AL REQUERIR LA PRESENCIA DEL RESPONSABLE DEL INMUEBLE ME ATIENDE EL C.** [redacted] **QUIEN DA LAS FACILIDADES PARA LA VISITA, EN UN**

PREDIO BALDIO CON ACCESO CON PUERTA METALICA COLOR BLANCO Y EN LA PARTE SUPERIOR CUENTA CON LETRERO DE FOOD TRUCK VILLAGE COMIDA SOBRE RUEDAS TAMARINDOS #309; ENCONTRÁNDOSE SEIS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS CON ESTRUCTURA METÁLICA. POR ALCANCE SE COMPRUEBA LO SIGUIENTE: 1. AL MOMENTO NO SE EXHIBE LA LICENCIA Y/O PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN TEMPORAL 2. SE ADVIERTE PLACA EN UN SOLO ANUNCIO CON CODIGO QR. FOLIO 05-RFDHIAH9. 3. RESPECTO DEL UNICO ANUNCIO QUE CUENTA CON PLACA SE LOCALIZA EN LA PARTE INFERIOR EN SU PARTE MAS CERCANA A LA VÍA PÚBLICA. 4 LA ALTURA DE COLUMNA DE SOPORTE A PARTIR DEL NIVEL DEL SUELO ES DE SIETE METROS HASTA LA PARTE INFERIOR DE LA CARTELERA 5. AL MOMENTO CINCO DE LOS SEIS ANUNCIOS CUENTAN CON UNA SOLA CARTELERA Y UNO CON DOBLE CARTELERA, RESPECTO DE ESTE ULTIMO A. SE ENCUENTRA EN EL MISMO PLANO PARALELO B. EN LA MISMA ESTRUCTURA Y C. NO SE ENCUENTRA INSTALADO EN ELEMENTOS DEL PATRIMONIO URBANO Y NO SE PUEDE DETERMINAR SI ES SUELO DE CONSERVACION. 6. EL UNICO ANUNCIOS QUE INVADE FÍSICAMENTE EN SU PLANO VIRTUAL LA VIA PUBLICA ES EL DE DOBLE CARTELERA. 7. DENTRO DEL MISMO PREDIO SE ENCUENTRAN LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS INSTALADOS A DISTINTAS DISTANCIAS Y SOLO DOS DE ELLOS SE ENCUENTRAN JUNTOS. 8. LAS CONDICIONES FÍSICAS DE LOS ANUNCIOS SON EN BUENAS CONDICIONES EXCEPTO UNO DE LOS SEIS ANUNCIOS 9. AL MOMENTO SE ADVIERTE UN ANUNCIO AUTOSOPORTADO SIN PUBLICIDAD, OTRO ANUNCIO CON LA PUBLICIDAD DE KEEP WALKING MEXICO JOHNNIE WALKER, OTRO MAS CON PUBLICIDAD DE TEATRO TELCEL PLAZA CARSO, OTRO SIN PUBLICIDAD SOLO CON NUMERO TELEFÓNICO [redacted] CABE MENCIONAR QUE DICHO ANUNCIO FUNJE EN SU ESTRUCTURA COMO SOPORTE PARA ANTENAS REPETIDORAS DE TELECOMUNICACIÓN, OTRO ANUNCIO PUBLICITANDO NUEVO KIA RIO Y UNO MAS DE DOBLE CARTELERA, UNA SIN PUBLICIDAD Y EN LA OTRA NUEVA FORD ESCAPE.SIENDO TODO LO QUE SE OBSERVA.----------



---

Ahora bien, de lo asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación en el Acta de Visita de Verificación que nos ocupa, se desprende que los anuncios materia del presente asunto, corresponden por su instalación a seis (6) anuncios autosoportados toda vez que los mismos se encuentran sostenidos por una o más columnas apoyadas a su vez en una cimentación, o en una estela desplantada desde el suelo, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y IV de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente:----------

---

> *"**Artículo 3**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:----------*
>
> ---
>
> ***II. Anuncio**: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley. ----------*
>
> ---
>
> ***IV.- Anuncio autosoportado:** El sostenido por una o más columnas apoyadas a su vez en una cimentación, o en una estela desplantada desde el suelo; ----------*
>
> ---

Asimismo, mediante acta de inspección ocular de doce de junio de dos mil diecisiete, el personal especializado en funciones de verificación en relación a la ubicación del domicilio

en donde se encuentran instalados los anuncios visitados hizo constar lo siguiente:---------

---

CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO DE MERITO CERCIORADA QUE SE TRATA DEL CORRECTO EL CUAL COINCIDE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ASI COMO POR LA NOMENCLATURA OFICIAL SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2017, RESPECTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: SE ADVIERTE DESDE EL EXTERIOR DEL PREDIO EN DONDE SE ENCUENTRAN INSTALADOS LOS ANUNCIOS OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO UN ACCESO VEHÍCULAR DE DOS HOJAS CON VINIL AUTOADHERIBLE EN DONDE SE LEE LA DIRECCIÓN LA CUAL ES: PASEO DE LOS TAMARINDOS[redacted] SIENDO ESTE EL UNICO SITIO EN DONDE SE OBSERVA LA DIRECCIÓN DEL PREDIO. CABE MENCIONAR QUE ESTE ES EL UNICO PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO [redacted] SOBRE LA CALLE DE PASEO DE LOS TAMARINDOS, Y ES EL PREDIO EN EL CUAL SE ENCUENTRAN INSTALADOS LOS ANUNCIOS OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.----------

---

En razón de lo anterior, se desprende salvo prueba en contrario, que el inmueble donde se encuentran instalados los anuncios visitados, es el ubicado en **Paseo de los Tamarindos, número trescientos nueve (309),** aunado a que esta autoridad se rige bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.---------- 5/24

---

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente: ----------

---

Se requiere al C.[redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: ----------

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.----------

---

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: ----------

---

*"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale*

*que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."* ----------

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa , sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:------

---

***Registró No.*** *170209*
***Localización:***
*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXVII, Febrero de 2008*
*Página: 2371*
*Tesis: I.3o.C.671 C*
*Tesis Aislada*
*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.***

*La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.*
*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena*

***Registro No.*** *175823*
***Localización:***
*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXIII, Febrero de 2006*
*Página: 1888*
*Tesis: I.1o.A.14 K*

*Tesis Aislada*
*Materia(s): Común*
***PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.***
*Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.*
*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.----------*



---

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:--------

---

*"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal…"* (sic).----------

---

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de seis (6) anuncios autosoportados instalados en el Distrito Federal, requieren para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los

cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal. ----------

---

En ese sentido, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", del que se desprende de su apartado "PRIMERO" lo que a continuación se cita: ----------

---

PRIMERO.- Se da a conocer el inventario de anuncios de las personas físicas y morales que quedan legalmente incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios, en términos de lo dispuesto en el punto PRIMERO de las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior", emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual tuvo verificativo el día 25 de mayo de 2015.

---

Derivado de lo anterior, es por lo que esta autoridad procede al estudio y análisis del "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", contenido en el aviso antes citado, desprendiéndose de su parte conducente lo que a continuación se indica: ---------- 8/24

---

---

---

| # | EMPRESA | EXPEDIENTE | CÓDIGO ALFANUMÉRICO | CALLE Y NÚMERO | COLONIA | DELEGACIÓN | TIPO DE ANUNCIO | STATUS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

...

| [redacted] |
|---|

---

De dicha relación se advierte el registro marcado con el número [redacted] con código alfanumérico [redacted] para un anuncio tipo [redacted] con STATUS de INSTALADO en el domicilio ubicado en Paseo de los Tamarindos, número trescientos nueve (309), Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, registro que mediante proveído dictado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en el presente procedimiento se reconoció a la persona moral denominada Publicidad [redacted] como titular del anuncio a que hace referencia el registro señalado, por lo que se hace evidente para esta autoridad que uno

de los anuncios materia del presente procedimiento, ha quedado legalmente incorporado al Programa de Reordenamiento de Anuncios, en términos de lo dispuesto en el punto PRIMERO de las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior", emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del dos mil quince del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

Por lo que atendiendo al cumplimiento de los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se determina que el visitado observa las disposiciones legales en materia de publicidad exterior, y derivado que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de publicidad exterior, contenidas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que se encuentra inscrito en el entonces Programa de Reordenación de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, se resuelve **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada "PUBLICIDAD RENTABLE" Sociedad Anónima de Capital Variable, titular del anuncio que se encuentra registrado en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, con el carácter de INSTALADO.---------- 9/24

Ahora bien, esta autoridad a efecto de determinar si los cinco (5) anuncios visitados restantes, se encuentran registrados en el "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **dieciocho de diciembre de dos mil quince**, contenido en el aviso antes citado, **se procede nuevamente a su estudio**, desprendiéndose de su parte conducente lo que a continuación se indica: ----------

| # | EMPRESA | EXPEDIENTE | CÓDIGO ALFANUMÉRICO | CALLE Y NÚMERO | COLONIA | DELEGACIÓN | TIPO DE ANUNCIO | STATUS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ... | | | | | | | | |
| [redacted] | | | | | | | | |

De la información anterior, si bien se advierte un registro para un anuncio tipo PISO en el domicilio ubicado en [redacted] también lo es que de dicho registro se señala en el apartado denominado STATUS que aparece como **RETIRADO;** dato que permite a esta autoridad determinar que dicho registro no se relaciona con alguno de los cinco (5) anuncios visitados restantes en cuestión, toda vez que al momento de la visita de verificación en fecha **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete**, dichos anuncios se encontraban **instalados**. Por lo anterior, resulta incuestionable que dentro del "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, (publicación que ejerce efectos vinculantes a los ciudadanos así como a las autoridades al haberse dado a conocer el "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", salvaguardando así los principios de certeza y seguridad jurídica), no se advirtió registro alguno, a favor de los cinco (5) anuncios visitados restantes referidos; aunado a lo anterior de las constancias que integran el presente procedimiento no se acreditó que dichos anuncios materia del presente procedimiento cuenten con el documento respectivo que acrediten su legal instalación, (siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación de los anuncios que ahora nos ocupa, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo). En consecuencia, los cinco (5) anuncios visitados referidos se encuentran contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12, en relación con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------



---

Por lo tanto, esta autoridad considera procedente imponer al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los cinco (5) anuncios visitados que no se encuentran registrados en el citado Padrón Oficial, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos ($73.57), por unidad de cuenta, dando un total de 7,500 (siete mil quinientas ) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad total de **$551,775.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),** así como **EL RETIRO DE**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/94/2017**

**LOS CINCO ANUNCIOS TIPO AUTOSOPORTADOS** materia del presente procedimiento de verificación, **que no se encuentran registrados en el citado Padrón Oficial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:----------

---

> ***"Artículo 12.*** *En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal…"* (sic).----------
>
> ***Artículo 80.*** *Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma: ----------*
>
> ***I.*** *Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.----------*
>
> ***"Artículo 82.*** *Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:----------*
>
> *I. El publicista; y----------*
>
> *II. El responsable de un inmueble…" ----------*
>
> *III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. (sic).----------*
>
> ***Artículo 86.*** *Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio…" (sic).----------*

---

---

Ahora bien, de los razonamientos anteriores ha quedado precisado que cinco (5) de los anuncios tipo autosoportados materia de este procedimiento de verificación, NO se encuentran registrados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se encuentran contemplados en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO



INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina num. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que ampare su legal instalación, por lo que en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad determina procedente dar vista a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto para los efectos legales que estime pertinentes. ----------

---

De la misma forma, **respecto del anuncio que se encuentra registrado en el PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**", dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en los numerales "2 y 3", lo siguiente: "... *El anuncio deberá contar en cada una de las carteleras, una placa que contenga el nombre o denominación del titular, ubicación del anuncio, el número de licencia, los datos del permiso administrativo temporal revocable de la autorización temporal o el folio de registro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el código QR, el cual contendrá la misma información señalada en líneas anteriores...3.- La placa deberá estar colocada en la parte inferior de la cartelera del anuncio, en su parte más cercana a la vía pública...*" (sic), no obstante lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto a las reformas del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinte de enero de dos mil dieciséis, se advierte específicamente en el artículo transitorio tercero, lo siguiente: *"...Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales,* ***así como quienes estén inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, contarán con 25 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en el artículo 5 de este ordenamiento, de los contrario serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior a través del procedimiento de verificación respectivo...*" (sic), en consecuencia de lo anterior, resulta evidente que uno de los anuncios materia del presente procedimiento que se encuentra inscrito en el "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", se encuentra obligado a contar con la placa que contenga el nombre o denominación del titular y el número de permiso, licencia o autorización temporal correspondiente, el cual tuvo como fecha límite para ello, el quince de febrero de dos mil dieciséis que es la fecha en que feneció el término a que hace referencia la mencionada reforma, por lo que si la visita de verificación fue llevada a cabo el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete ya debía de contar con la misma, siendo que sobre este



INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

punto el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente:----------

---

*"…ENCONTRÁNDOSE SEIS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS CON ESTRUCTURA METÁLICA..2.- SE ADVIERTE PLACA EN UN SOLO ANUNCIO CON CÓDIGO QR. FOLIO [redacted] 3. RESPECTO DEL ÚNICO ANUNCIO QUE CUENTA CON PLACA SE LOCALIZA EN LA PARTE INFERIOR EN SU PARTE MAS CERCANA A LA VIA PUBLICA…5 AL MOMENTO CINCO DE LOS SEIS ANUNCIOS CUENTAN CON UNA SOLA CARTELERA Y UNO CON DOBLE CARTELERA…" (SIC).*----------

---

En ese sentido, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, observó una placa con código QR, sin embargo, fue omiso en señalar sii dicha placa cuenta o no con los datos señalados en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, aunado a que no precisa dicho personal especializado si éste anuncio es de una o doble cartelera, además de que no se advierte que se haya señalado las dimensiones de la placa y de la impresión del Código QR y los datos contenidos en este último, por lo que al tratarse de una obligación conjunta y no poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de los supuestos jurídicos que conforman la obligación en estudio prevista en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno al respecto.---



---

No obstante lo anterior, y sólo para el caso de que el anuncio de referencia, se encuentre incumpliendo alguno de los requisitos, señalados en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, **SE CONMINA** a la persona moral denominada [redacted] titular del anuncio citado, para que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, de cumplimiento de manera cabal, con lo señalado en el numeral de referencia, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

---

Ahora bien, por lo que hace **a los cinco (5) anuncios que no se encuentran registrados en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A**

**CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, respecto al alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en sus numerales "2 y 3", del que se advierte lo siguiente: *"...2.- El anuncio* ***deberá*** *contar en cada una de las carteleras, una placa que contenga el nombre o denominación del titular, ubicación del anuncio, el número de licencia, los datos del permiso administrativo temporal revocable de la autorización temporal o el folio de registro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el código QR, el cual contendrá la misma información señalada en líneas anteriores...3.- La placa deberá estar colocada en la parte inferior de la cartelera del anuncio, en su parte más cercana a la vía pública..."* (sic), sin embargo, cabe señalar que el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: "*...El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento...*" (sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (*colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento)* no obstante lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto a las reformas del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinte de enero de dos mil dieciséis, se advierte específicamente en el artículo transitorio tercero, lo siguiente: *"...Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes estén inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, contarán con 25 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en el artículo 5 de este ordenamiento, de los contrario serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior a través del procedimiento de verificación respectivo..."* (sic), consecuentemente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que además como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, así como aquellas personas que estén inscritas en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal,

circunstancia que no se acreditó en el caso en concreto respecto de los cinco anuncios referidos.----------

---

**Ahora bien, respecto del anuncio que se encuentra registrado en el PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**", dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en los numerales **"4" "5" incisos a) b) y c), "6" y "7"** lo siguiente: "**4.- Altura de la columna de soporte a partir del nivel del suelo, hasta la parte inferior de la cartelera- "5 –En caso de tratarse de un anuncio con DOBLE CARTELERA, señalar lo siguiente: a) Si se encuentran a un mismo plano en paralelo; b) Si se encuentran montadas sobre sobre la misma estructura; c) Constatar que no se encuentre instalado en elementos de patrimonio urbano ni en suelo de conservación, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal-,"6.- La cartelera NO deberá invadir físicamente en su plano virtual la vía pública o predios colindantes y "7 Señale la distancia entre el anuncio autosoportado respecto de otros, en caso de estar instalados en la misma acera...**", (sic) esta autoridad no emite pronunciamiento alguno de los mismos, toda vez en caso de que le sean aplicables las citadas obligaciones, en caso de incumplimiento a las mismas la ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal no contempla sanción alguna.----------



---

**Ahora bien, respecto de los cinco (5) anuncio que no se encuentra registrados en el PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**", dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en los numerales **"4" "5" incisos a) b) y c), "6" y "7"** lo siguiente: "**4.- Altura de la columna de soporte a partir del nivel del suelo, hasta la parte inferior de la cartelera- "5 –En caso de tratarse de un anuncio con DOBLE CARTELERA, señalar lo siguiente: a) Si se encuentran a un mismo plano en paralelo; b) Si se encuentran montadas sobre sobre la misma estructura; c) Constatar que no se encuentre instalado en elementos de patrimonio urbano ni en suelo de conservación, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal-,"6.- La cartelera NO deberá invadir físicamente en su plano virtual la vía pública o predios colindantes y "7 Señale la distancia entre el anuncio autosoportado respecto de otros, en caso de estar instalados en la misma acera...**", (sic) especificaciones previstas en los artículos 42 fracción I, 46 fracciones II y III y 47 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, sin embargo esta autoridad no emite pronunciamiento alguno de los mismos, toda vez en caso de que le sean aplicables las citadas obligaciones, como ya

quedó precisado, durante la substanciación del presente procedimiento, NO se acreditó tener el documento respectivo que ampare la legal instalación de los cinco (5) anuncios referidos, consecuentemente esta autoridad no emite pronunciamiento de los mismos, aunado a que en la presente de terminación se está ordenado el retiro de dichos anuncios, por lo que en su caso las irregularidades que se hubieran detectado cesarán con el retiro de los mismos----------

Finalmente, esta autoridad determina procedente NO entrar al estudio y análisis del escrito de observaciones signado por el C [redacted] la persona moral denominada [redacted] titular del anuncio visitado que se encuentra registrado en el Padrón Oficial de Anuncios citado, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución administrativa, adicionalmente que la persona moral interesada citada NO podría conseguir mayores beneficios que el que esta autoridad determine el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior, al respecto, sirven de apoyo por analogía la siguiente Tesis:----------



***No. Registro: 39,938***
***Precedente***
***Época: Quinta***
***Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-México***
***Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005.***
***Tesis: V-TASR-XXXIII-1729***
***Página: 354***

***CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN***

***EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUÉL QUE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORGUE UN MAYOR BENEFICIO AL RECURRENTE.-*** *El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, lo que es congruente con el principio de prontitud de resolución que como garantía individual se establece por la Constitución Federal en el artículo 17; sin embargo, no debe perderse de vista que tal actuación se sujeta a la circunstancia de que el planteamiento analizado sea suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo combatido y además, que de entre los que se expongan, aquél que fue declarado fundado sea el que implique un beneficio*

*mayor al gobernado, ya sea porque se trate de un acto que es anterior a los demás y que con motivo de su ilegalidad concomitantemente implique la ilegalidad de los demás que le sucedan; o bien, porque el alcance de la ilegalidad sea mayor. (52)*

*Juicio No. 4340/02-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.*----------

---

**CUARTO.-** Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis: ----------

---

*Novena Época*
*Registro: 192796*
*Instancia: Segunda Sala*
*Jurisprudencia*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo X, Diciembre de 1999*
*Materia(s): Administrativa*
*Tesis: 2a./J.127/99*
*Página: 219*

***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.***

*Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*SEGUNDA SALA*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.----------*

*Octava Época*
*Registro: 214716*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Tesis Aislada*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
*XII, Octubre de 1993*
*Materia(s): Administrativa*
*Tesis:*
*Página: 450*

***MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.*** *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.*
*Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.*
*Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.*
*Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.----------*



## ----------SANCIONES Y MULTAS----------

**ÚNICA.-** Por no acreditar contar con el documento que ampare la legal instalación de los cinco anuncios tipo autosoportados y NO encontrarse registrados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se advierten contemplados en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II y IV, segundo y tercero transitorios de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los cinco anuncios que no se encuentra registrados en el Padrón Oficial citado, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos ($73.57), por unidad de cuenta, dando un total de 7,500 (siete mil quinientas ) veces la

Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad total de **$551,775.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),** así como **EL RETIRO DE LOS CINCO ANUNCIOS TIPO AUTOSOPORTADOS** materia del presente procedimiento de verificación, que no se encuentran registrados en el citado Padrón Oficial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

---

----------**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**----------

---

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

---

**A).-** Se hace del conocimiento al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los cinco anuncios materia del presente procedimiento administrativo, que no se encuentran registrados en el citado Padrón Oficial de Anuncios, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original de los recibos de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

**B).- EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS TIPO AUTOSOPORTADOS** que no se encuentran inscritos en el Padrón Oficial citado, en términos del artículo 80 fracción I y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------

---

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:----------

---

----------**R E S U E L V E**----------

---

---

---

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente



INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina num. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@gob.mx

resolución administrativa.----------

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

**TERCERO.-** Por lo que hace al punto 1 del alcance de la Orden de Visita de Verificación, se resuelve por lo que respecta al anuncio el cual se encuentra inscrito en el "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [redacted] en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

**CUARTO**.- Por cuanto hace al cumplimiento o no del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, respecto del anuncio que se encuentra inscrito en el "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", se determina no emitir pronunciamiento al respecto en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.----------



**QUINTO-** Se impone al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los cinco anuncios tipo autosoportados que no se encuentran registrados en el "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", por inobservancia al artículo 12, en relación con el artículo 3 fracciones II y IV, segundo y tercero transitorios de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos ($73.57), por unidad de cuenta, dando un total de 7,500 (siete mil quinientas ) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad total de **$551,775.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),** así como **EL RETIRO DE LOS CINCO ANUNCIOS TIPO AUTOSOPORTADOS** materia del presente procedimiento de verificación, que no se encuentran registrados en el citado Padrón

Oficial, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

---

**SEXTO.- SE APERCIBE** al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los cinco (5) anuncios autosoportados materia del presente procedimiento administrativo que no se encuentran registrados en el "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL" y/o a interpósita persona con la que se entienda la ejecución de la presente resolución, para que en el caso de no permitir u **oponerse al retiro de dichos anuncios materia del presente procedimiento, se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio,** en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.----------



---

**SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los cinco (5) anuncios materia del presente procedimiento que no se encuentran registrados en el Padrón Oficial de anuncios, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original los recibos de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los cinco (5)

anuncios que no se encuentran registrados en el padrón oficial de anuncios, así como a la a la persona moral denominada [redacted] titular del anuncio que se encuentra registrado en dicho padrón oficial citado, que tienen un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

**NOVENO.-** En términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en el artículo 25, Apartado A BIS Sección Primera fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y demás relativos y aplicables, en relación con los cinco anuncios que no se encuentran registrados en el citado Padrón Oficial, gírese oficio a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para el efecto de que en caso de ser procedente, lleve a cabo las acciones legales correspondientes, en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----------



---

**DECIMO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.---------- ----------

---

**DÉCIMO PRIMERO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

---

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

---



El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

---

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los cinco anuncios materia del presente procedimiento, que no se encuentran registrados en el citado padrón oficial, en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en Prolongación Bosque de Tamarindos, número trescientos nueve (309), Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México y a la persona moral denominada [redacted] a través de su Representante Legal el C. [redacted] y/o a los CC. [redacted] en su carácter de autorizados, en el domicilio reconocido para tales efectos ubicado en [redacted]

[redacted] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiere o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio en donde se llevó acabo la visita de verificación, previa razón que se levante para tal efecto; en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.----------

**DECIMO TERCERO.-** CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.----------



LFSCAIJ